

CARDA DEL COMERCIO

CÓDIGO DE ETICA N° 003 – 2026

ÍNDICE

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO.....	3
TÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA	4
TÍTULO III: REVELACIÓN DEL ÁRBITRO Y CONFLICTO DE INTERÉS	6
TÍTULO IV: ÓRGANO SANCIONADOR, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO	7
TÍTULO V: INFRACCIONES	9
TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	13
ANEXO I: TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS	17
ANEXO II: FORMATO DE DENUNCIA DE PRESUNTA INFRACCIÓN ÉTICA EN ARBITRAJE	21

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación y Alcance

El Código de Ética del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos del C.A.R.D.A del Comercio (en adelante, el CENTRO) es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del CENTRO, tanto en procesos arbitrales a cargo del CENTRO, como en aquellos casos en los que el CENTRO actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones.

Las estipulaciones del presente Código son de mandatorio cumplimiento para los árbitros, ya sea que integren o no la Nómina de Árbitros del CENTRO, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.

Las partes no pueden bajo ningún supuesto pactar disposiciones que conculquen lo estipulado en el presente Código de Ética, ni siquiera los árbitros podrán incluir reglas que colisionen y/o contravengan en todo o en parte alguna o algunas de las disposiciones establecidas en este instrumento normativo. Suscitada cualquier controversia respecto a la aplicación y/o alcance del contenido, aplicación, alcance, extensión o interpretación del presente Código de Ética, se establece que es el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO la que interpretará las mismas de conformidad a su criterio discrecional.

Artículo 2º. - Acrónimos y referencias

En el presente Reglamento se utilizan los siguientes acrónimos y referencias:

- a) CENTRO: Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos del C.A.R.D.A del Comercio.
- b) Ley: Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- c) Reglamento: Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- d) OECE: Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.
- e) PLADICOP: Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas.
- f) SEACE: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- g) MARC: Método alternativo de resolución de conflictos.

TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA

Artículo 3°.- Principios y deberes éticos

Son principios y deberes éticos de los partícipes de los procesos:

a) Integridad.- Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.

b) Imparcialidad.- Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.

c) Independencia.- Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.

d) Idoneidad.- Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

e) Buena fe. - Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones del proceso y a colaborar con el correcto desarrollo del mismo.

f) Equidad. - Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos, durante el ejercicio de sus funciones, deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

g) Debida Conducta Procesal. - Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

h) Transparencia. - Los árbitros y todos aquellos que participan en algún método alternativo de resolución de conflictos deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a

la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

Artículo 4°. - Reglas generales de conducta

Los árbitros deben:

a) Si alguna de las partes contactara al árbitro para efectos de su designación, ello obedecerá a razones atendibles para saber de su disponibilidad y conocimiento de la materia que será sometida a arbitraje. En tal circunstancia, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales para que el árbitro pueda definir su aceptación. Asimismo, éste procura informarse de datos relevantes que le permitan, en su oportunidad y de ser el caso, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro y/o debe proponer activamente su designación.

b) El árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.

c) Al dar a conocer su aceptación a las partes correspondientes, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 5° del presente Código.

d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.

e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluir las. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia o por motivos de salud, por lo que la renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas ante las partes. Cuando ello ocurra, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, teniendo en consideración el principio de confidencialidad.

f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Del mismo modo, los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procedimental.

g) Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes.

h) Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, hayan obtenido en un arbitraje.

i) Durante el ejercicio de sus funciones, deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

j) Ningún árbitro debe, directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o

atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.

k) El árbitro que se aparta del arbitraje, debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el órgano competente.

l) Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

TÍTULO III REVELACIÓN DEL ÁRBITRO Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 5º.- Deber de revelación

El deber de revelación es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro y/o en relación con el proceso en curso. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso.

El árbitro tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:

a) El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.

b) El árbitro que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.

c) El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

d) Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.

e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el tiempo que dure el proceso.

f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro, o el árbitro, según sea el caso, debe optar por la revelación.

g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del proceso.
- b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el proceso de conformidad con lo establecido en este Código.
- c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros y/o es en los últimos cinco (5) años.
- d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros y/o es.
- e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje y/o adjudicación, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
- f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
- g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad y/o normativa de la materia correspondiente.

La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que el CENTRO, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

Artículo 6°.- Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del proceso, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

TÍTULO IV ÓRGANO SANCIONADOR

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO

Artículo 7.- Órgano Sancionador, requisitos e impedimentos para ser miembros

El Consejo Superior de Arbitraje, en su calidad de Órgano Decisorio del CENTRO, ejerce la función de sancionadora en los procedimientos por infracción. En tal sentido, le corresponde determinar la comisión de infracciones al presente Código, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

7.1 No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

7.2 Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.

7.3 Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, conforme lo establezca la institución arbitral.

7.4 Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 8.- Atribuciones del Órgano Sancionador

El Órgano Sancionador cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen los procesos administrados por el CENTRO y demás disposiciones referidas a las materias correspondientes.
- b) Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el presente Código en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a su autonomía e independencia.
- c) Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 9.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción.

Los miembros del Órgano Sancionador, pueden formar parte de la nómina de árbitros de la institución, pero no pueden ejercer como árbitros mientras dure su participación en el órgano en mención, a efectos de evitar conflictos de intereses.

Los miembros del Órgano Sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en presente Código, así como a las disposiciones que resulten aplicables.

Los miembros serán removidos en caso incumplan con lo establecido en el “en el Reglamento Interno del Centro”. Del mismo modo, podrán ser sancionados de acuerdo con las disposiciones reguladas en el Centro.

Artículo 10.- Deber de abstención de los miembros del Órgano Sancionador

Los miembros del Órgano Sancionador, deben abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros y/o es denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros y/o es denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros y/o es denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

f) Cuando un miembro del Órgano Sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al Órgano Directivo del Centro, desde que tenga conocimiento de tal situación. El CENTRO atenderá el pedido en un máximo de cinco (05) días hábiles, reemplazando al miembro del Órgano Sancionador, de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

TITULO V INFRACCIONES

Artículo 11.- Inconductas e Infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

11.1.- Supuestos de infracción al principio de independencia

11.1.1 Son supuestos de infracción a este principio incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

a) Que exista identidad entre el árbitro con una de las partes del proceso.

b) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.

c) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros es que puede afectar su desempeño en el proceso, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

d) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

e) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (05) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

11.1.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 11.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros

y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

11.1.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros y/o es.

b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.

d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.

e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro, o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.

f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.

g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el proceso.

h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.

i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.

j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro, junto con las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

k) El árbitro mantuvo o mantiene otros procesos donde también ejerce el cargo de árbitro en el que participa alguna de las partes.

11.1.4 Fuera de los supuestos indicados previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

11.2.- Supuestos de infracción al principio de imparcialidad

11.2.1 Son supuestos de infracción a este principio incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

a) El interés económico del árbitro, o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.

b) El árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto de la controversia.

c) El árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

11.2.2 Fuera de los supuestos señalados previamente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro y/o hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

11.2.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) Si el árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

b) Si el árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c) Si el árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

11.2.4 Fuera de los supuestos indicados previamente, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

11.3.- Supuestos de infracción al principio de transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.

- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
- e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

11.4.- Supuestos de infracción al principio de debida conducta procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
- g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

TITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 12.- Sanciones y medidas correctivas

Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

Los árbitros, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al presente Código.

Las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones se encuentran estipuladas en el anexo 1.

Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. En este supuesto, los efectos sobre la designación de un nuevo árbitro se regirán por lo establecido en el artículo 17° del presente Código.

Las sanciones impuestas no son apelables.

La prescripción es de dos (02) años, contabilizados desde la fecha de ocurrida la acción denunciada o quejada, salvo que las normas aplicables en materia de contrataciones del Estado estipulen otro plazo de prescripción para la aplicación en este tipo sanciones.

Artículo 13.- Graduación y aplicación de sanciones.

La imposición de sanciones se realiza considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La intencionalidad del infractor.
- c) La reiteración de la conducta.
- d) Los motivos determinantes del comportamiento.
- e) El impacto de la conducta en el proceso arbitral.
- f) El daño causado a las partes, al procedimiento o al prestigio del Centro.
- g) La conducta del infractor durante el procedimiento sancionador.
- h) El reconocimiento voluntario de la infracción antes de su determinación formal.

La decisión del Órgano Sancionador debe estar debidamente motivada, con base en estos criterios, y podrá establecer medidas proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 14.- Amonestación escrita

El Órgano Sancionador aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del presente Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

Artículo 15.- Suspensión temporal

El CENTRO aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

a) De uno (1) a tres (3) años, por la comisión de infracciones graves por primera vez o ante la comisión de una segunda infracción, siempre que la anterior sea leve.

b) De más de tres (3) hasta cinco (5) años, por infracciones muy graves por primera vez o ante la comisión de una segunda infracción, siempre que la anterior haya sido grave.

A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Órgano Sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 13 del Código. La decisión del Órgano Sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 16.- Inhabilitación

El CENTRO aplica la inhabilitación conforme a lo siguiente:

a) Cuando se cometa una segunda infracción, siendo la primera muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del presente Código.

b) Cuando la segunda infracción haya sido precedida por una suspensión mayor a tres (3) años.

c) Cuando, independientemente del tipo o número de infracciones previas, se evidencie que el árbitro o ha beneficiado de forma directa o indirecta a una de las partes mediante su actuación en el proceso.

Artículo 17.- Efectos de la inhabilitación permanente sobre arbitrajes

En caso se imponga la sanción de inhabilitación permanente a un árbitro y/o que se encuentre con procesos en trámite a su cargo, éste será removido del proceso de forma inmediata, debiéndose proceder a su reemplazo conforme a las reglas siguientes.

Si el árbitro sancionado fue designado por una de las partes, dicha parte tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la remoción, para realizar una nueva designación, por única vez. Si no lo hace en dicho plazo o si el nuevo árbitro y/o designado no acepta el cargo, el CENTRO realizará la designación correspondiente, preferentemente de su Nómina de Árbitros y/o es.

Si el árbitro sancionado fue designado por el CENTRO, o si se trata de un Árbitro Único, el CENTRO designará directamente a su reemplazo.

Los efectos relacionados con la devolución de honorarios se regularán conforme lo previsto en la Tabla de Honorarios Arbitrales del CENTRO y su Reglamento Procesal de Arbitraje.

Artículo 18.- Publicidad de las sanciones

El CENTRO publicará, en su portal web institucional, la siguiente información respecto de cada sanción impuesta:

- a) Tipo de sanción.
- b) La resolución sancionadora.
- c) Fecha de inicio y fin, en caso de suspensión temporal.

La publicación deberá realizarse dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 19.- Procedimiento de denuncia

Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar una denuncia ante el CENTRO, por la presunta comisión de una o más infracciones éticas reguladas en el presente Código. Para tal efecto, el denunciante deberá utilizar el formato de denuncia incluido como Anexo 2 del presente Código, el mismo que establece los siguientes requisitos mínimos que debe contener la denuncia:

- ✚ El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
- ✚ El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.
- ✚ Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.

Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.

Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

Si la denuncia presenta omisiones formales, el Órgano Sancionador requerirá su subsanación, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

Subsanadas las observaciones, el Órgano Sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Órgano Sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

El denunciado será notificado con la denuncia y los medios probatorios acompañados, y contará con un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinentes y ofrezcan los medios probatorios sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Observar los requisitos previstos en el anexo 2, en lo que corresponda.
- b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
- c) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- d) Ofrecer los medios probatorios.

Con o sin respuesta del denunciado, el Órgano Sancionador evaluará la existencia de infracción y determinará la imposición de sanciones o medidas correctivas, de ser el caso; el plazo máximo para resolver será máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 20.- Procedimiento de investigación de oficio

El Órgano Sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al presente Código o al Código de ética para arbitrajes en contratación pública, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

Finalizadas las investigaciones el Órgano Sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

El Órgano Sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Órgano Sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

El Órgano Sancionador no se encuentra obligado a disponer la realización de una audiencia privada para emitir su pronunciamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- El presente Código entra en vigencia desde el 21 de abril de 2026.

Segundo.- Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente código, serán tramitados de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, de acuerdo a la etapa en que se encuentre.

Tercero.- El presente Código es vinculante para todos los árbitros y/o es, las partes y demás personas involucradas en los procesos arbitrales, adjudicaciones y mecanismos alternativos de solución de controversias administrados por el CENTRO.

Cuarto.- El Centro aplica supletoriamente el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, aprobado con Resolución N° 058-2025-OSCE-PRE

ANEXO 1
TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA							
ARTÍCULO 11.1	11.1.1	a) Que exista identidad entre el árbitro con una de las partes del proceso.	Muy Grave	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy Grave	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros es que puede afectar su desempeño en el proceso, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (05) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Muy Grave	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		11.1.2	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 11.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
ARTÍCULO 11.1	11.1.3 a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los árbitros. b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas. c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro. d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados. e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje. f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes. g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje. h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte. i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes. j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales. k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y/o, y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
		Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
		Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	11.1.4	11.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 11.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD							
ARTÍCULO 11.2	11.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) El interés económico del árbitro, o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) El árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	11.2.2	11.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 11.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
	11.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	11.2.4	11.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 11.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA							
ARTÍCULO 11.3	11.3. Infracciones al Principio de Transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
	g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros y/o, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL							
ARTÍCULO 11.4	11.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

ANEXO 2

FORMATO DE DENUNCIA DE PRESUNTA INFRACCIÓN ÉTICA EN ARBITRAJE

1. DATOS DEL DENUNCIANTE

Campo	Información
Nombre completo	_____
Documento de identidad (DNI, pasaporte, RUC u otro)	_____
Domicilio	_____
Correo electrónico	_____ _____ _____
Representante o apoderado (si aplica)	
Datos de contacto del representante/apoderado	_____

2. DATOS DEL O LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Campo	Información
Nombre completo	_____
Domicilio físico y electrónico	_____
Nota	Si se desconoce el domicilio, indicar: "Desconocido"

3. DATOS DEL ARBITRAJE

Campo Información

Datos del arbitraje en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción

Fecha de la presunta infracción

4. RELATO DE LOS HECHOS

(Describa de manera detallada y cronológica los hechos que sustentan la denuncia)

5. SUPUESTOS DE INFRACCIÓN PRESUNTAMENTE COMETIDOS

Denunciado

Presunta infracción

(Agregar filas adicionales según corresponda)

6. MEDIOS PROBATORIOS Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Documento / Evidencia Descripción

7. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE

Declaro que la información proporcionada en este formato es veraz y que los documentos adjuntos son fiel reflejo de los hechos que motivan esta denuncia.

Firma del denunciante: _____